

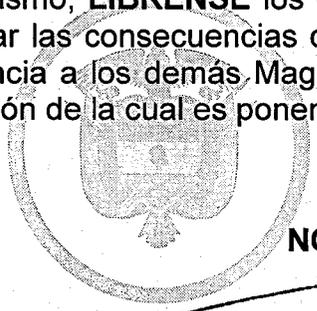
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-01352-00
ACCIONANTE:	OLGER JIMENEZ MONROY
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el expediente, se encuentra que en proveído que antecede, por error involuntario, se fijó como fecha para fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, el día 20 de enero de 2018.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 286 del CGP¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **CORREGIR** el auto por el cual se citó a la celebración de la audiencia inicial, en el sentido de fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **25 de enero de 2018 a partir de las 10:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma y **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

[Firma]
 Estado
 N° 6
 18 ENE 2018
 18 ENE 2018

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
 Si la corrección seriere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
 Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

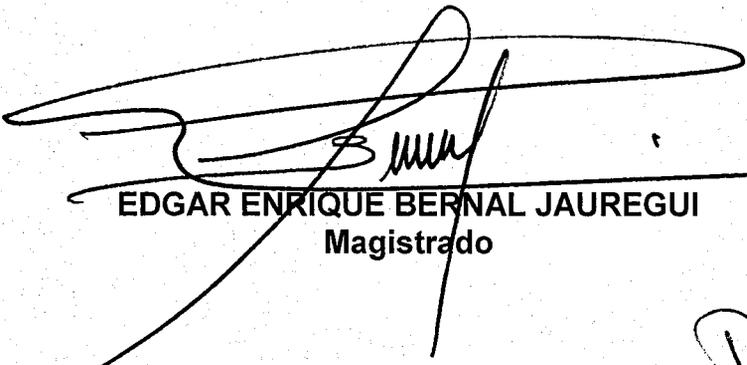


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00359-01
ACCIONANTE: Jesús Manuel Camperos Villamizar y Otros
DEMANDADO: Nación – Instituto Nacional de Vías INVIAS – Departamento Norte de Santander – ECOPETROL – Municipio de Toledo – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – CORPONOR – Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo – PROMORIENTE S.A E.S.P
ACCIÓN: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Vista la solicitud allegada por la apoderada judicial de Ecopetrol, obrante a folio 2516 del expediente, se dispone aplazar la diligencia de conciliación que fuere programada para el día diecinueve (19) de enero de la presente anualidad a las 3:00 pm, con el fin de resolver la solicitud de nulidad que se encuentra en trámite; por lo cual, dicha diligencia quedara fijada para el día **dos (02) de febrero de 2018**, a partir de las **4:00 pm**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


Restado
Nº 6
17 ENE 2018
18 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-518-33-33-001-2016-00219-01
Demandante: Rolando Enrique Rojas Tolosa
Demandado: Instituto Superior de Educación Rural "ISER" de Pamplona

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de fecha 03 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona mediante auto de fecha 03 de febrero de 2017, resolvió rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Rolando Enrique Rojas Tolosa a través de apoderado.

Lo anterior, al indicar que en el presente asunto se demanda la nulidad de la comunicación de la supresión del cargo que venía ejerciendo el accionante de fecha 14 de enero de 2016, frente a la cual se agotó el requisito de procedibilidad, sin embargo dicho acto no resulta susceptible de control de legalidad ya que el mismo es un simple acto de trámite y no un acto definitivo.

Igualmente, señaló que es evidente que la comunicación del 14 de enero de 2016 en ningún momento define la situación particular del actor, por lo cual no resulta procedente su enjuiciamiento ante la Jurisdicción.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación en contra del auto por el cual se rechazó la demanda, solicitando le sea garantizado al actor el acceso efectivo a la administración de justicia y el derecho fundamental al debido proceso, y por tanto se ordene al a quo dar trámite y admitir la demanda bajo los siguientes argumentos:

Indica que el a quo está desconociendo el precedente judicial fijado por el Consejo de Estado y, específicamente, el de la Corte Constitucional en las sentencias T-446 de 2013, T-153 de 2015 y T-228 de 2016, según las cuales el oficio de comunicación de supresión del cargo expedido por una entidad pública

dentro de un proceso de reestructuración, es susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

Señala que el Consejo Directivo del ISER de Pamplona expidió el acuerdo 045 de diciembre de 2015, el cual es el acto administrativo de carácter general, sin embargo, indica que no fue este por sí mismo, el que definió la situación particular del actor, como tampoco lo fue la resolución 004 del 14 de enero de 2016 (acto administrativo de incorporación).

Alega que la comunicación del 14 de enero de 2016, es un acto integrador, en la medida en que materializa la supresión del cargo y se le permite al actor tener información de los demás actos administrativos, los cuales además, no fueron notificados ni publicados conforme a las disposiciones legales vigentes.

Arguye que el H. Consejo de Estado inicialmente había sostenido que el oficio que comunicaba la supresión del cargo en los procesos de reestructuración no era demandable, pero que en pronunciamientos más recientes ha reconocido que dicho acto sí es susceptible de ser enjuiciado, en virtud de la teoría del acto integrador, según la cual es el oficio el acto que materializa la desvinculación del servidor público, independientemente si existieron actos de reincorporación a la nueva planta de personal.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2017, El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el a quo es la de rechazar la demanda.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 03 de febrero de 2017, en el sentido de rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Rolando Enrique Rojas Tolosa a través de apoderado en contra del Instituto Superior de Educación Rural ISER de Pamplona.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que se está demandando es la nulidad de la comunicación de la supresión del cargo que venía ejerciendo el accionante de fecha 14 de enero de 2016, la cual no resulta ser susceptible de control de legalidad ya que dicha comunicación es un simple acto de trámite y no un acto definitivo, pues en ningún momento define la situación particular del actor.

Inconforme con la decisión de instancia, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, en el cual indicó que la comunicación del 14 de enero de 2016, es un acto integrador, en la medida en que materializa la supresión del cargo y se le permite al actor tener información de los demás actos administrativos, los cuales además, no fueron notificados ni publicados conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por lo cual señala que el H. Consejo de Estado en pronunciamientos recientes ha reconocido que el oficio de comunicación de la supresión del cargo en los procesos de reestructuración, si es un acto susceptible de ser enjuiciado, en virtud de la teoría del acto integrador, según la cual es dicho oficio el acto que materializa la desvinculación del servidor público, independientemente si existieron actos de reincorporación a la nueva planta de personal.

Como fundamento de lo expuesto, solicita dar aplicación al precedente judicial, específicamente el de la Corte Constitucional en las Sentencias T-446 de 2013, T-153 de 2015 y T-228 de 2016, ordenando al Juzgado admitir y dar trámite a la demanda incoada.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión del A quo de rechazar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Rolando Enrique Rojas Tolosa, pero por las razones que a continuación se pasan a explicar.

2.3.1.- Razones de la decisión que se toma en esta Instancia.

Inicialmente, debe precisarse que mediante auto del 1 de diciembre de 2016 el A quo ordenó la corrección de la demanda, a efectos de que se subsanaran los defectos de la demanda primigenia allí advertidos.

La parte actora atendió la orden de corrección, mediante escrito visto del folio 76 al 84, procediendo a presentar una nueva demanda, en la cual solamente dejó como pretensión de nulidad la relacionada con solicitar la declaratoria de nulidad de la comunicación de fecha 14 de enero de 2016, mediante la cual se le comunicó al actor la supresión del cargo.

En el auto de rechazo de la demanda, folio 90, el A quo dio cuenta de la anterior situación, resaltando que efectivamente la pretensión de nulidad que la actora

dejaba era procedente ya que sobre este acto sí se había agotado la conciliación extrajudicial, al paso que frente a los otros actos objeto de la demanda original no se había agotado el referido requisito de procedibilidad.

A continuación se explicó que dicha Comunicación no era un acto sujeto a control judicial, por ser un simple acto de trámite y no un acto definitivo.

Por su parte la apoderada del accionante sostiene en su impugnación que el oficio de comunicación de la supresión del cargo en los procesos de reestructuración, sí es un acto susceptible de ser enjuiciado, en virtud de la teoría del acto integrador, expuesta en los pronunciamientos recientes del H. Consejo de Estado, tal como fue reconocido por la Corte Constitucional en las sentencias de tutela que cita en el recurso de apelación.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado frente a la Teoría del acto integrador, en la sentencia del 22 de noviembre del 2012¹, en la cual se explicó lo siguiente:

“Teoría del acto administrativo integrador.

En la clasificación de los actos administrativos, se encuentra una categoría que distingue los actos de ejecución, que son aquellos que le dan eficacia al acto definitivo, permitiendo que éste realmente se materialice y cumpla sus fines. En tratándose de actos de carácter individual o concreto, el acto de ejecución, a su vez, constituye el vehículo entre la administración y el particular, en la medida en que muchas veces dicho acto se traduce en la efectiva comunicación del contenido de la decisión definitiva, al interesado.
(...)

Ahora bien, existe una categoría de acto administrativo “el integrador”, que supone la existencia de por lo menos dos actos administrativos, uno de los cuales es definitivo y el otro (de ejecución) que materializa la decisión contenida en aquél, es decir, lo hace oponible, eficaz, viabiliza la producción de sus efectos. Si bien la validez del acto definitivo no está supeditada a la existencia del acto de ejecución, sin este último no produciría ningún efecto. Así las cosas, el acto administrativo nace a la vida jurídica una vez que la administración ha adoptado la decisión y existe una vez se hayan reunido plenamente los elementos esenciales de su legalidad. La obligación que surge para la administración es la de publicitarlo, para que surta sus efectos.

Sobre el particular, vale la pena precisar que esta Corporación ha sostenido que los actos que comunican la decisión de suprimir los cargos, no comportan una mera prueba del conocimiento de la determinación principal, sino que le dan eficacia al acto administrativo definitivo. Es decir, que sin aquéllos actos [integradores], la voluntad de la administración no es completa, y por ello

¹ Expediente Rad: 13001-23-31-000-2006-01606-01(1517-12), Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

pueden ser objeto de la acción contenciosa²." Subraya la Sala.

Conforme a lo anterior, es claro para la Sala que la teoría del acto integrador supone la existencia de por lo menos dos actos administrativos, esto es, el **definitivo** que para el presente asunto sería el acuerdo 045 de diciembre de 2015, por el cual se suprimió el cargo del señor Rojas Tolosa y el de **ejecución** que vendría siendo el oficio del 14 de enero de 2016, por el cual se le comunicó al accionante dicha supresión.

Así las cosas, no resulta posible demandar solamente el acto de ejecución, a menos que éste, por las particularidades del caso, se torne en definitivo (evento en el cual no se estaría en presencia del acto integrador) pues como ya se expresó el mismo supone la existencia de un principal.

Ahora bien, dada la naturaleza de los procesos de supresión y/o restructuración de cargos, para determinar los actos administrativos demandables, tal como ya lo ha expuesto el H. Consejo de Estado, el Juez debe analizar las circunstancias particulares de cada caso concreto, sin que sea posible establecer reglas generales que podrían conducir a decisiones injustas o contradictorias, en futuros casos, donde existan supuestos fácticos distintos.

Por lo anterior y dado que en el presente asunto se cuestiona la legalidad del oficio 14 de enero de 2016, suscrito por la Directora de Talento Humano del Instituto Superior de Educación Rural "ISER"³, por el cual se le informó al accionante la supresión del cargo que venía ejerciendo, resulta necesario hacer el análisis de la naturaleza y las características del oficio demandado, a la luz de las particulares circunstancias del caso concreto.

En el presente caso solamente se demanda la nulidad del citado oficio del 14 de enero de 2016, visto al folio 14, del cual se resalta lo siguiente:

"Me permito comunicarle que el Consejo Directivo del ISER, a través del Acuerdo No. 045 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), ajustó la planta de personal administrativo del ISER y estableció

² Así se pronunció la Subsección B, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia de 17 de noviembre de 2011, expediente N° 1840-2010, demandante Ruth Jeannete Zambrano García. En esa oportunidad, se reiteró lo considerado en la Sentencia de 26 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda, Subsección B, actor: Héctor de Jesús Echavarría Bran y otros. Expediente N° (0283 de 2008). Esta Sala Consideró:

"El acto administrativo no se limita, únicamente, a la voluntad conciente y explicitada de la "administración" sino que, también, la integran las actuaciones que tienden a la concreción de su voluntad; en otras palabras, debe reconocerse que esta manifestación de la voluntad no se integra sólo por la voluntad exteriorizada para la producción de un acto administrativo, sino también por otros aspectos que no necesariamente son producto de la voluntad declarada pero que sí contribuyen a su ejecución.

En otras palabras, el control de la jurisdicción no se somete o limita a la mera manifestación de voluntad explicitada, sino que también, comprende su actividad, respecto de las actuaciones que impidan continuar con la actuación o, como en nuestro caso, de aquellas actuaciones que se integran al acto principal para lograr su cumplimiento.

La anterior posición, además, consulta principios y deberes Constitucionales que implican la evasión del fallador a las decisiones inhibitorias y, por supuesto, privilegia el derecho sustancial frente al formal.

Ahora bien, dicha conclusión no implica que en aquellos casos en los que la comunicación no se demande pueda llegarse a proferir un fallo inhibitorio, (dicho acto puede ser medio de prueba para determinar que el acto administrativo principal es eficaz, se comunica, y de otra parte para los efectos relacionados con la caducidad), por la existencia de una omisión en el ejercicio del derecho de acción, pues ello implicaría ir en contravía de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal así como también del derecho al acceso a la administración de justicia".

una nueva para cumplir con las funciones y responsabilidades propias del Instituto Superior de Educación Rural; acto administrativo que en su artículo 3 dispuso la supresión de los empleos que se encontraban en el artículo 1 de la norma ibídem, asimismo, mediante la resolución No. 004 del 14 de enero de 2016 la Rectora de la Institución incorporó a la planta de personal administrativo, para lo cual el empleo de profesional universitario Código 219, Grado 02, ha sido suprimido, cargo que usted desempeñaba en esta institución” Resalta la Sala.

En virtud de lo anterior la Sala precisa que dicho acto no puede ser calificado como de trámite tal como lo hizo el A quo, para sostener que no era demandable por no ser el acto definitivo. Evidentemente se trata de un acto de comunicación posterior al acto definitivo, que lo es el Acuerdo 045 del 14 de diciembre de 2015, por medio del cual se suprimió el cargo de Profesional Universitario Código 219, grado 02 que ejercía el actor en provisionalidad en el ISER.

En consecuencia, el acto demandable era dicho Acuerdo 045, pues el mismo contiene la decisión de la Administración de suprimir el cargo que ejercía el actor, el cual se repite fue incluido como demandado inicialmente por la parte actora, pero al momento de corregir la demanda lo excluyó al percatarse que contra el mismo no había agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Así las cosas, el oficio del 14 de enero de 2016, suscrito por la Directora de Talento Humano del Instituto Superior de Educación Rural, no es un acto demandable por la potísima razón que el mismo solamente contiene una comunicación de la existencia de un acto definitivo que suprimió el cargo que ejercía el accionante en dicho Instituto.

Ahora bien, aceptándose, en gracia de discusión, la tesis de la parte actora, en el sentido que el citado oficio sí puede ser demandado al ser un acto integrador del acto definitivo, es claro que en tal evento se requiere que se hayan demandado la nulidad de los dos actos, puesto que el oficio del 14 de enero de 2016 tiene como propósito darle eficacia al acto administrativo definitivo de supresión del cargo que lo fue el Acuerdo 045 del 14 de diciembre de 2015.

Empero, como ya se advirtió en el presente asunto la parte actora solamente demanda la nulidad de oficio de comunicación, argumentando que sí es un acto demandable bajo la Teoría del acto administrativo integrador, pero omitió demandar también la nulidad del acto definitivo (Acuerdo de supresión del cargo), situación que hace imposible la aplicación de dicha teoría en el presente asunto.

En conclusión, en el asunto sub examine, no era posible admitir la demanda de la referencia, donde solo se pretende la nulidad en contra del oficio del 14 de diciembre de 2015, por que no contiene este la decisión de la Administración de supresión del cargo que ejercía el actor; ni siquiera bajo la teoría del acto

³ ver folio 14 del expediente.

administrativo integrador, pues se repite que en este supuesto se requiere haberse demandado también la nulidad del Acuerdo 045 de 2015, ya que dicha figura supone la existencia de por lo menos dos actos administrativos, uno de los cuales es definitivo y el otro que materializa la decisión de la Administración.

Por lo expuesto, la decisión del A quo de rechazo de la demanda debe mantenerse, conforme a las razones dadas anteriormente.

Por lo demás, resta precisar por parte de la Sala que en las sentencias de la Corte Constitucional citadas por la parte actora como soporte de su impugnación, esto es, las sentencias T-446 de 2013, T-153 de 2015 y T 228 de 2016, no guardan las mismas circunstancias fácticas y jurídicas con el presente asunto, pues si bien es cierto están relacionadas con procesos de supresión de cargos y dentro de ellas se indica que el oficio de comunicación de la supresión es susceptible de control judicial, ante la jurisdicción contencioso administrativo, también lo es que dentro de las mismas sí se demandó la nulidad el acto general por el cual se suprimieron los empleos de cada uno de los accionantes.

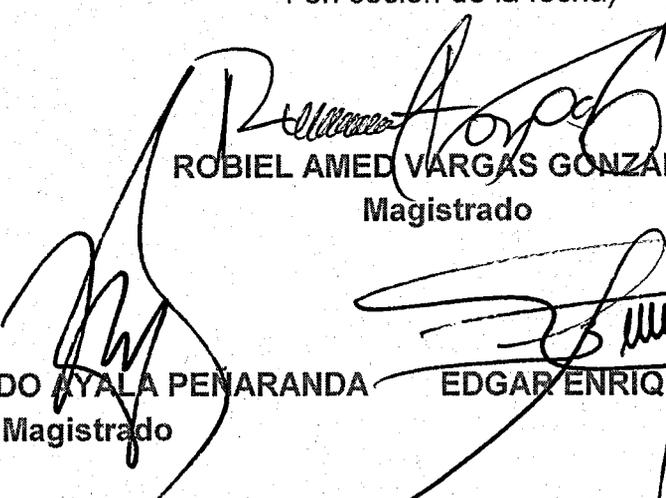
RESUELVE:

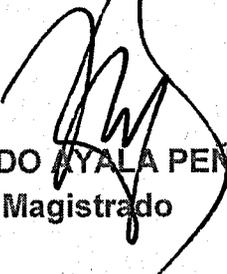
PRIMERO: Confirmar el auto proferido el día tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se decidió rechazar la demanda de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

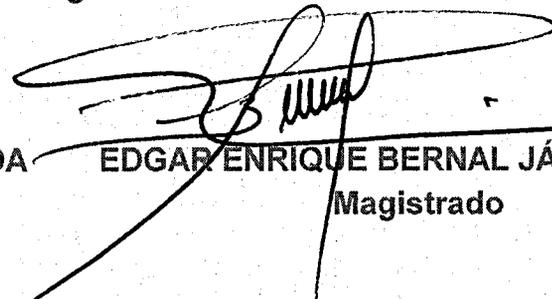
SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

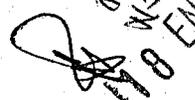
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


18 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2014-00529-01
Medio de Control: Reparación Directa
Accionante: Jesús Hermides Gaona Granados y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 27 de junio de 2017, (folios 465 - 475 del cuaderno principal).

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentó el día 4 de julio de 2017 (folios 483 – 496), recurso de apelación en contra de la sentencia de 27 de julio de 2017.

3º.- La apoderada de la Fiscalía General de la Nación presentó el día 06 de julio de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de 27 de julio de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 28 de agosto de 2017 (folio 503), se concedieron los recursos de apelación presentados por el apoderado de la parte actora y por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

4º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

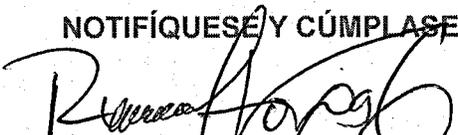
En consecuencia se dispone:

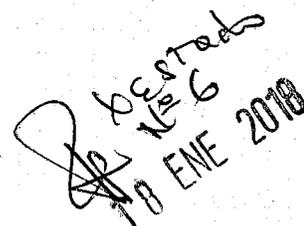
1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia del 27 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


18 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00578-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Lina Maryorien Jaimes Rubio
Demandado: Nación-Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día siete (07) de julio de 2017, (folios 106 - 112 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron los días 07¹ y 24² de julio de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia del 07 de julio de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha 01 de agosto de 2017 (folio 143), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 07 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Nº 6
8 ENE 2018

¹ Ver folios 82 al 98 del expediente
² Ver folios 99 al 110 del expediente
PMCP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00351-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Adolfo Vera Suárez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día siete (07) de julio de 2017, (folios 78 – 84 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron los días 07¹ y 24² de julio de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia del 07 de julio de 2017.
- 3º.- Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2017 (folio 116), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 07 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Despachado
Nº 6
1.0 ENE 2018

¹ Ver folios 85 al 100 del expediente.
² Ver folios 101 al 112 del expediente
PMCP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2016-00138-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ana Fidelia Cuberos Tarazona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia, conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), (folios 114 - 115 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 24 de agosto de 2017 (folios 131 - 134), recurso de apelación en contra de la sentencia veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

3º.- Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2017 (folio 136), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Restado
Nº 6
10 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00345-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Adá Cecilia Ramírez Camperos
Demandado: Nación-Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día siete (07) de julio de 2017, (folios 100 - 106 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte actora, presentó los días 07¹ y 24² de julio de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia del 07 de julio de 2017.
- 3º.- Mediante Auto de fecha 01 de agosto de 2017 (folio 138), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 07 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMEDWARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Estrados
Nº 6
8 ENE 2018

¹ Ver folios 107 al 123 del expediente
² Ver folios 124 al 136 del expediente
PMCP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00616-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Orlando Rodríguez Quiroz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veinticuatro (24) de julio de 2017, (folios 62 - 68 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 01 de agosto de 2017 (folios 70 – 74), recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de julio de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 29 de agosto de 2017 (folio 78), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

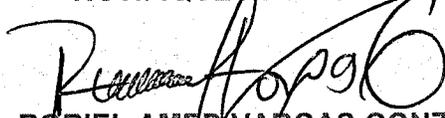
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 24 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

83
Xo Smd
1106
17 ENE 2018



138

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00237-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Lusbin Llanes Pedroza
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de junio de 2017, (folios 96 - 103 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, presentó el día 04 de julio de 2017 (folios 117-118), recurso de apelación en contra de la sentencia del veintiuno (21) de junio de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de agosto de 2017 (folio 122), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

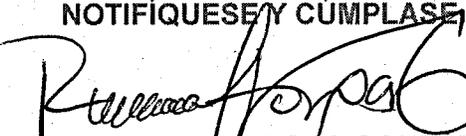
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en contra de la sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Xc. Strada
Nº 6
17º ENE 2018



122

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00616-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Marisol del Pilar Daza Montes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, proferió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), (folios 98 - 101 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 01 de junio de 2017 (folios 114-117), recurso de apelación en contra de la sentencia del veintiséis (26) de mayo de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha 06 de julio de 2017 (folio 119), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

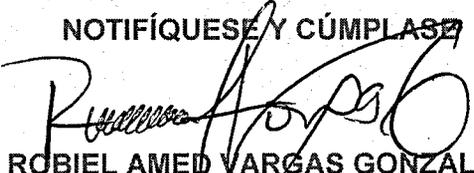
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Receibido
Nº 6
18 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00195-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carlos Arturo Reyes Chacón
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto la apoderada de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 31 de marzo de 2017, (folios 173 – 184 del cuaderno principal).

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 6 de abril de 2017 (folios 186 – 188), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2017.

3º.- La apoderada de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, presentó el día 19 de abril de 2017 (folios 189 – 194), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 24 de mayo de 2017 (folio 196), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada de la parte actora y la apoderada de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora y por la apoderada de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en contra de la sentencia del 31 marzo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

XG ESTAD
Nº 6
17 ENE 2018



94

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00325-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gilberto Rodríguez Cáceres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 21 de julio de 2017, (folios 69 – 78 del cuaderno principal).

2º.- El apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 04 de agosto de 2017 (folios 80 – 84), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de julio de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 12 de septiembre de 2017 (folios 88 - 89), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

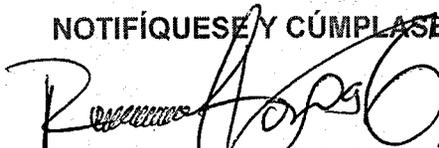
En consecuencia se dispone:

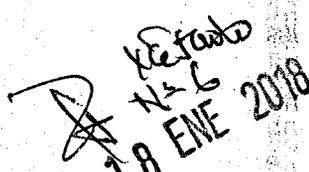
1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 21 julio de 2017, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


18 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00177-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Lucy Esperanza Eugenio Duque
Demandado: Nación-Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día siete (07) de julio de 2017, (folios 106 - 112 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron los días 07¹ y 24² de julio de 2017 (folios 130 – 141), recurso de apelación en contra de la sentencia del 07 de julio de 2017.
- 3º.- Mediante auto de fecha 01 de agosto de 2017 (folio 143), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 07 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Restado
Nº 6
18 ENE 2018

¹ Ver folios 113 al 129 del expediente
² Ver folios 130 al 141 del expediente
PMCP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01962-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Elías Calderón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia, conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), (folios 122 - 131 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron los días 26¹ de mayo y 01² de junio de 2017 (folios 133-165), recurso de apelación en contra de la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

3º.- Mediante auto de fecha 21 de junio de 2017 (folio 166), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora en contra de la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Ver folios 133 al 149 del expediente
² Ver folios 150 al 165 del expediente
PMCP

b. Estable
Nº 6
18 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-00563-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Azael Sánchez Ibarra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 12 de junio de 2017, (folios 121 - 124 del cuaderno principal), notificada por correo electrónico el día 16 de junio de 2017 (folio 125).

2º.- El apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 17 de junio de 2017 (folios 126 - 130), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de junio de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 16 de agosto de 2017 (folio 135), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 12 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Restab
Nº 6
18 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00722-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: María Elena Tarazona Gélvez
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veinticuatro (24) de julio de 2017, (folios 112 - 118 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 01 de agosto de 2017 (folios 120 – 124), recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de julio de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 29 de agosto de 2017 (folio 128), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

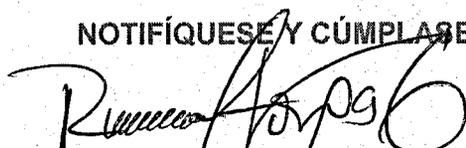
En consecuencia se dispone:

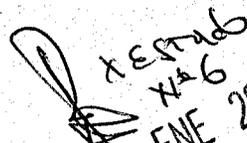
1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 24 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 Estrados
 N° 6
 18 ENE 2018



217

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-01264-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Rosabel Chona Mora
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El art. 247 del C.P.A.C.A., señala que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

2º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 31 de mayo de 2017, (folios 194 - 197 del cuaderno principal), notificada por correo electrónico el día 28 de junio de 2017 (folio 198), por lo que las partes tenían hasta el 13 de julio de 2017 para interponer el recurso de apelación.

3º.- El apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 17 de julio de 2017 (folios 203 – 207), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de mayo de 2017.

4º.- Ahora bien, dado que el mismo fue presentado fuera del término establecido en el art. 247 de la Ley 137 de 2011, esto es, después del 13 de julio de 2017, lo procedente para el Despacho será inadmitirlo por extemporáneo.

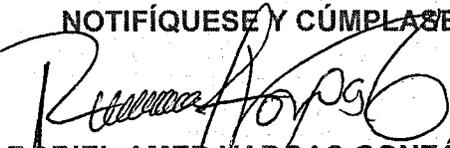
5º.- Lo anterior, aun cuando en audiencia de conciliación de fecha 16 de agosto de 2017 (folio 212), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

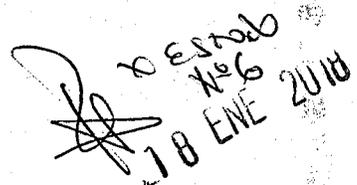
En consecuencia se dispone:

1.- **Inadmitase** por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **devuélvase** el proceso al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, previas anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


18 ENE 2018



107

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00026-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Fredy Leopoldo Rolón Gálvis
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 186), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

X Estado
Nº 6
178 ENE 2018



126

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00031-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Jaime León Gélvez Ramírez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 125), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Recebido
Nº 6
18 ENE 2018



140

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00038-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Clara Inés Judex Cote
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 139), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

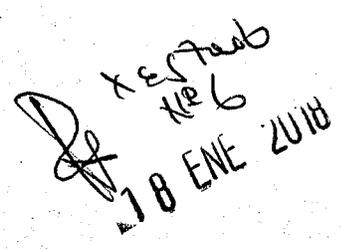
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


18 ENE 2018



179

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00206-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Javier Antonio Pallares Quintero
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 178), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

X Estado
Nº 6
10 ENE 2018



192.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

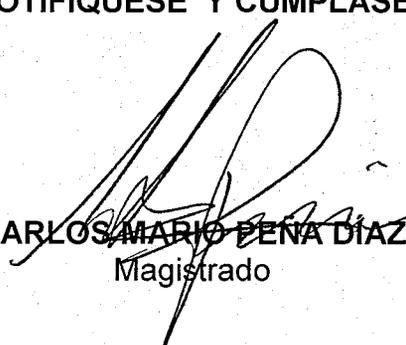
Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00242-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nubia Cecilia Pérez Sánchez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 171), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

x Errata
Nº 6
10 ENE 2018



203

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

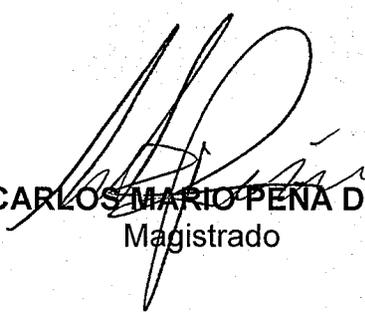
Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00202-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carlos Abraham Rojas Quintana
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San
José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 202), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Restab
Nº 6
19 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

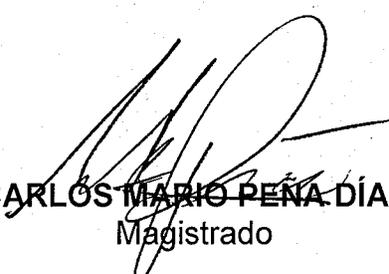
Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00281-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Víctor Manuel Lizarazo Vera
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 142), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Departamento Norte de Santander y demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Departamento Norte de Santander y demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Restab
16
18 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

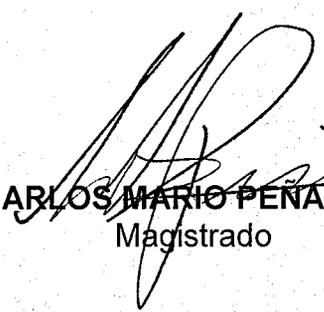
Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00434-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carlos Alfredo Cristancho Villamizar
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 134), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Handwritten: 2 x 26
11.8 ENE 2018



135

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

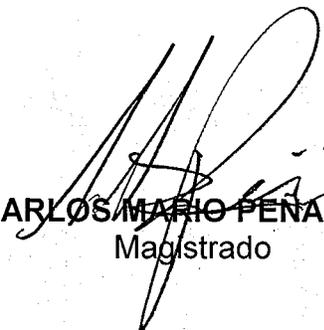
Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00530-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : José Antonio Amaya Márquez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 134**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandada Municipio San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Excmo
Nº 6
18 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

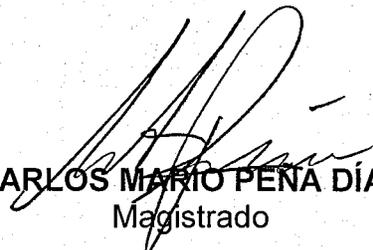
Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00578-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Jairo Emiro Contreras Vera
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

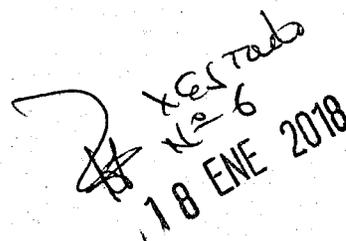
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 114), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Departamento Norte de Santander y Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Departamento Norte de Santander y Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


xEstado
Nº 6
18 ENE 2018



220

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

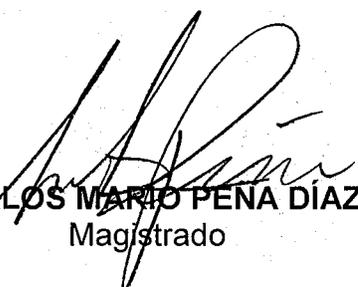
Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00280-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María Concepción Sierra Daza
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San
José de Cúcuta

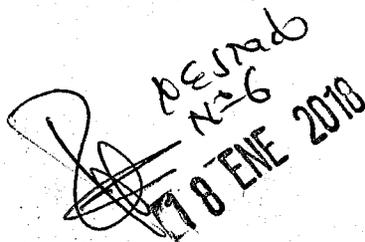
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 219), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


Despacho
Nº 6
17 8 ENE 2018



156

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00248-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Maribel Delgado Esquivel
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
Norte de Santander

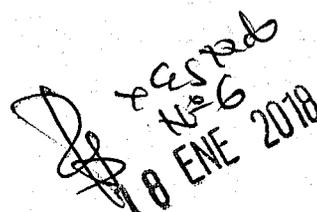
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 155), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017);
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


x cas rdb
Nº 6
10 ENE 2018



26

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00597-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Dora Aracely Jaimes
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 95), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

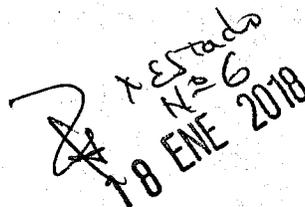
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


X Estado
Nº 6
18 ENE 2018



186

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00306-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rosa Belén Villamizar Pacheco
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 185), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Restado
Nº 6
18 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

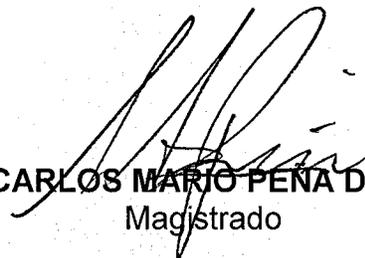
Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00855-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Trinidad Acevedo Acevedo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

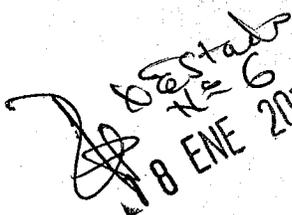
Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 167**), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


Restable
Nº 6
18 ENE 2018



145

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

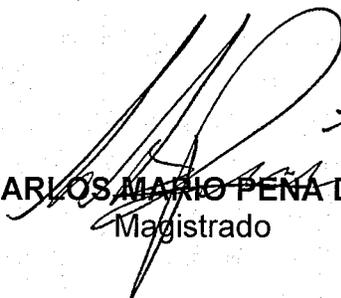
Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00035-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Adela Jaimes Leal
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 144), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recurso de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Destab
Nº 6
18 ENE 2018



131

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00036-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Elva Severa Silva Gama
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 130), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

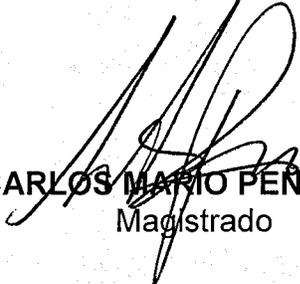
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Recebo
Nº 6
10 ENE 2018



243

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00308-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Seguros del Estado
Demandado : UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIAN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 242), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DIAN, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Restado
Nº 6
17 ENE 2018



153

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00317-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Sonia Amparo Chona Torres
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San
José de Cúcuta

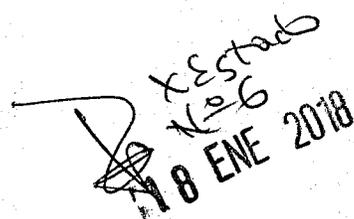
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 152), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


18 ENE 2018